

epan quanto esta Carta de poder ece-
 ren como por el Consejo Justicia, Presi-
 ento y vecinos de esta Hermandad de Guar-
 tango una de las de esta muy noble y muy
 Leal Provincia de Alaba que Junto esta-
 mos en rixa con el Ayuntamiento como lo
 tenemos de costumbre, para tratar, con-
 ferir, comunicar y resolver las cosas to-
 cantes al servicio de Dios nuestro Señor
 y el de S. M. que Dios guarde y con-
 servacion de esta dha Hermandad, especial
 y nombrada m. de D.º Fran.º de Yguani Al-
 calde y Justicia Real ordinaria, D.º Jor-
 dan de Equiluz. Presider y Diputados; D.º
 Santiago Ortiz de Urbina; D.º Baltasar
 de Equiluz; D.º Victor de Lamechi; D.º
 Juan de Salamanca; y D.º Mixel de
 Vafamate; Presideres; y D.º Fran.º Jor-

Dada por el
 Procurador

de Guaya Procurador. de Hermandad. gr.
son los únicos que componen el Ayuntamiento
de esta dha. Hermandad de Guaya.
tengo; Tomas Mán de Guaya. Presidencia
de Guaya de Africano por si y en nombre de
los demás Vecinos; Manuel de Mungo
Presiden. del Guaya. de Guaya, con especial
comisión de sus Vecinos para el Ayuntamiento
de este Poder; Leonardo de Mungo Presiden
de Yabina de Eza; Leonardo Garcia de Guaya,
Presiden de Echavarrí; Gabriel de Manera,
Presiden de Sendañano; Ciprián de Man-
zanos del de Guaya; Raymundo de Mungo
de Catadiano; Juan Mata de Cartesano,
del de Ando; Pablo de Estibales de Ando,
guaya; Lorenzo de Teballo de el Pueblo de
Villabarrí, Benigno Gonzalez de Petlara,
Presiden de Jorano; Emerefile de Guaya,
de Villamanca; Antonio de Guaya de
Manera; Juan de Estibales de Villano
de Barabe; Antonio de Crespo de
Santa Eulalia; Josef de Oraba, de Guaya.

167
Juan Manuel de Zaldivar de Guzman;
Santiago Ruiz de Arana; Pedro Martinez;
de Luna; y Edward Gonzalez de los
Rios; que conferaron con los únicos
Residentes pedanios que hay en dho Valle.
por nosotros mismos y en virtud de comisión
que diésemos tener de los demás Vecinos de
dha Hermandad; y componemos la mayor
y mas sana parte de los Vecinos que a
presente hay en esta referida Hermandad;
por nosotros mismos y en voz y nombre
de los ausentes, por quienes prestamos
voz y sufragio de nro grado confirmamos
a manera de fianza de que estaran y
pasaran y habran por firme este poder;
y todo a quello que en su virtud se hi-
ziere, so expresa y especial obligo-
ción que para ello haremos de nras
personas y bienes pro pios rentas, frutos
y aprouechamientos presentes y fu-
tuos de esta dha Hermandad; otorga-
mos que damos nuestro poder cum-
plido el que de dho se requiere y mere-

sanos á D.ⁿ Feliciano Hartig de Ginebra,
y D.ⁿ Clemente ocharan Salazar, Veri-
nos de los Lugares de Villamanca, y Villi-
barri nuestro. Procurador Sindico gene-
ral Provincial de Hermandad, y Jefe
entre respectivo, que residen en ella
toda, o la mayor parte del año con casa.
narieta ambos notorios nobles cuba-
neros hijos Dago, en cuya queta y pa-
zifica posesion se hallan de lo que, y
deser todos mayores de los veinte y cinco
años, como así bien adictos siempre
á la Real persona de S. M. y causa
publica sin haberse de consiguiente
notado en ellos la menor inclinacion
al sistema Constitucional, el pre-
sente Escribanos nuestra instancia
dase, especial, para que pusi y en
nuestros nombres, y de esta dha Hermandad,
desde el dia primero de Enero de este
año de mil ochozientos veinte y quatro.
hasta fin de Diciembre de mil ochozientos

168

veynete y cinco, que son dos años sin inter-
polacion alguna. à scien los dos Juntos.
ò qual quiera insolidum, atodos las Jun-
tas generales ordinarias y extraordi-
narias que se hizieren y celebraren por esta
dha m. m. y m. L. Provincia de Mayo
en la Ciudad de Ytaca como fuere
de ella en el senor Maestre de Campo.
Comisario y Diputado general de esta
Citada m. m. Provincia y demas Pro-
vincias de las otras Hermandades de ella,
que en dhas Juntas y quales quiera o-
tras asistieren, en los quales ocupen-
sus asientos den su voz y voto de ríbo.
y con su ríbo y su voz parezieren cuales
quisieren y por bien tubieren en las co-
sas y casos que en las dhas Juntas
y quales quiera de ellas se ofrecieren,
se pasaren, tratanen, y comunicaren,
atendiendo siempre à la perpetua
con servacion de esta Provincia y sus
Hermandades, esençiones y privilegios

franqueas libertad: sus loables y
antiguos usos y costumbres guardando
en todo las Provisiones, ordenes y cedu-
las de S. M. y las leyes del Ayuntamiento
de esta Población y hacer cualesquiera
decretos, y otorgar las escrituras de
poderes de qualquier genero y calidad
que se han, segun y de la manera y para
los efectos y cosas que en dhas Juntas
y qualquiera de ellas se decretare
y capitulare: siendo convenientes al
bien universal de esta dha Población
y sus Hermandad: con las condicio-
nes, declaraciones y circunstancias
que fueren pedidas: y para su valida-
cion convergan, y siendo necesario
revocar cualesquiera decretos y escri-
turas de poderes; Y para que puedan
conceder y concedan en los tiempos
y ocasiones que fuere convenientes

169
el servicio que la dha Provincia de
Cretine se ha de S. M. (Dios le guarde)
y obligar por y a los propios y renta de
de esta dha. Hermandad. a la paga y satis-
faccion de la cantidad de maravedis que
como a las demas de esta Provincia
se fuere repartida de los gastos ordinarios
y extra ordinarios de qual quier
calidad que sean y que en el desempeño
de cada año se les ofrezcan, así en
las pagas y satisfaccion de los sala-
rios correspondientes al señor Dipu-
tado General, comisarios y Diputa-
dos de Junta particular, comisario
en ante, abogado, personas confiden-
ciales, secretarios, Alcaide, Meseros
y demas, como en la remuneracion ^{en} de
los trabajos de los que se emplearen
en beneficio comun de esta Provincia,
resolviendo en ello lo que fuere

Justo y equitativo. sin que por esto
se entienda que puedan tener gratifi-
cacion alguna por que esta se debe
ficar. ha de ser de cuenta de aquellos
que la decretaron, y no de la de esta
Provincia ni sus Hermandades. Y para
el que se hace a los Procuradores y
agentes, en case, Real Chancilleria,
gastos de conduccion de gente de guerra
y armas, provisiones y comens que se despa-
chan en las diligencias que se oieren.
De rechos y costas de quales quier
pleytos que ocurran a esta dha. Prov.
demandando o defendiendo en qual-
quier quier tribunal de qual quier
calidad que se han, paga de los redic-
tos a los senos que contra si tiene
los pleytos y que se causaren y ope-
raren por otros quales quier moti-
vos y razones en todas maneras,
las quales hemos a qui por expreso.

todas y decretadas; Y para que pue-
 dan protestar, apelar y pedir testimo-
 nio en los casos y negocios que fueren
 o puestos á los dho privilegios, exen-
 ciones, franquicias y libertades, loables
 usos y costumbres y lo di-puesto por
 dhas leyes del quadero segun y en la
 forma que fuere conveniente, y que
 en fuerza de lo expresante mandado
 en la ley treinta y cinco de dho qua-
 dermo y decretado en Junta General
 celebrada el dia veinte y cinco o
 Abrie de mil setezientos y sesenta
 no puedan hacer sortilexion ni remi-
 sion alguna á dho Señor Maestro
 de Campo Comisario y Diputado
 general para la eleccion y nombra-
 mto de los ofizios de Comisarios y
 Diputados de Junta particular, Con-
 tadores ni otros de los que van expre-
 sados, que se nombran durante

las Juntas para que rijan a esta Pro-
vinzia, ni tampoco la puedan hacer
a otro alguno. que nos sea Procurador
Hermando. sola nirtidad. de lo centro.
rio. y de en curia en la pena contenida
en dho Decreto y en las demas que per-
esta dha Hermando. se les impusieren;
Que siend hecho por los dhos D. Fe-
lixiano de Pineda y D. Clemente deocha.
nos nra Procurador y Jefe, o por
quacquiera de ellos desde luego noto-
rios todamos por hecho, lo amos, y
ratificamos y quexemos. nos por el
como si estand. Juntos. segun al pre-
sente lo hizieremos. y obraremos; por
el poder necesario para los dhos efec-
tos en las otras cosas coninziem-
zas y dependenzias, libe y general
administracion sin limitacion al-
guna y les xele damos en forma
a cuya firmemos o obligamos los.

viene por pios, rentas, frutos y aptos.
 dehamientos desta dña Hermandad y
 congozados y por haber, y damos
 poder cumplido a las Justicias de su
 Competentes, a quienes nos somete
 mos para que a ellos nos compelan
 por todo rigor de dño y vía mas egecu-
 tiva, y como por sentenzia defini-
 tiva o Juez competente a nra ins-
 tanzia dada, consentida y porada en au-
 toridad o cosa Juzgada sobre que renun-
 ziamos las leyes de nro fecho en
 la general del dño; ante otenyamos
 en este Lugar de sendadano a cinco
 dias del mes de Abril de mil ochocientos
 veinte y quatro años. Sind
 rigos Bartholome. Manuel. o Ma.
 anda vecinos desta Lugar o sendadano.
 firmen lo que saben y en fee de lo
 que el Sr. Frasco o Vigario Fraylan.
 de epa lus; Santiago exterior y bino;

Baltasar de Egüen: Victor de Larruchi:
Máximo de Mafarrate: Pedro María Salvo
de Estibales: Juan de Castresana: Ciri-
aco de Manzanor: Antonio de Pizarro:
Hermesfilo de Aguayo: Pablo de Estibales:
Carmelo de Boblera: Juan Manuel de
de Bollos: Santiago Ruiz: Leandro García:
Eduardo González: Juan Antonio de Cerezo:
Joaquín Ochoa: Raymundo de Muga: Leandro
de Muga: Gabriel de Herrera: Mate-
o Rafael de Viguri:

El Ynfte. Etc. Pl. de S. M. de f. g. l. e. r. e.
tras lado como puede conu. en f. n. a. e. que en mi
resistencia y oficio queda a gl. en caso de ser así me
presente. Lo firmo y firmo en estas señas
de posesión una de ellas. Ochoa

En

Rafael Viguri